

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia primero de Marzo del presente año;

Que igualmente fué ratificado el dia diez de Abril último, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año;

Y que el dia de ayer, trece de Julio, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1874.

LAFRAGUA.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado será ratificado en el término de diez dias siguientes á la fecha de la ratificación de cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado en el término de diez dias siguientes á la fecha de la ratificación de cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

(L. S.) CARLO CATTANEO.  
(L. S.) SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

ARTICULO XXVII.

El presente Tratado será ratificado en el término de diez dias siguientes á la fecha de la ratificación de cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

ARTICULO XXVIII.

El presente Tratado será ratificado en el término de diez dias siguientes á la fecha de la ratificación de cada uno de los Estados contratantes, y las ratificaciones serán canjadas en la ciudad de México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

(L. S.) SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.  
(L. S.) CARLO CATTANEO.

DOCUMENTO N. 6.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON ITALIA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República se ha servido de dirigirme la ley que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradicion de criminales, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español e italiano, es á la letra como sigue:

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradicion de criminales.

Trattato tra Sua Maestá il Re d'Italia e gli Stati Uniti Messicani, per la estradizione dei malfattori.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando favorecer del mejor modo la administracion de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un Tratado de extradicion de criminales.

Sua Maestá il Re d'Italia, da una parte, ed all'altra, gli Stati Uniti Messicani, desiderando favorire nel miglior modo l'amministrazione della giustizia, ed evitare i crimini nei rispettivi loro territori, hanno determinato di conchiudere un Trattato di estradizione dei malfattori.

Con tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

A tale effetto, hanno nominato i loro rispettivi Plenipotenziari, cioè:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y

SUA MAESTÁ il Re d'ITALIA, il SUO CONSULE GENERALE, CARLO CATTANEO, Incaricato d'affari al Messico; ed

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul general, Carlo Cattaneo, encargado de Negocios en México.

Il PRESIDENTE degli STATI UNITI MESSICANI, il SUO MINISTRO degli affari esteri, Sebastian Lerdo de Tejada.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

I quali, dopo avere scambiati i loro pieni poteri, hanno convenuto negli articoli seguenti.

ARTICULO I.

ARTICOLO I.

Conviene los Estados contratantes en que cuando se haga la requisicion en nom-

Convengono gli Stati contraenti, che á richiesta ed a nome di uno di esse, si ordino

bre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia, las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusadas de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, alguno ó algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente.

## ARTICULO II.

Serán entregadas, con arreglo á lo dispuesto en este *Tratado*, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilación, el rapto con violencia, el plagio de una ó mas personas por fuerza ó engaño, la piratería, el incendio, la apropiación ó peculado de caudales públicos, y la falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

## ARTICULO III.

La requisición para la entrega de los criminales, solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradición por parte de cada país, solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

## ARTICULO IV.

Solamente tendrá lugar la extradición cuando el hecho de la perpetración del crimen esté probado de tal manera, que, según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

## ARTICULO V.

Para apoyar la demanda de extradición, se deberán presentar: la orden de autoridad competente para la aprehensión de los individuos acusados: la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusación.

Todos los gastos de la detención y extradición serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

rá dall' altro che siano consegnati alla giustizia, gli individui che abbiano cercato asilo o si trovino sul suo territorio, e che siano accusati di aver commesso nei limiti della giurisdizione dello Stato richiedente, alcuno od alcuni dei crimini enumerati nell' articolo seguente.

## ARTICOLO II.

Saranno consegnati, in base alle disposizioni di questo *Trattato*, gli individui accusati come rei principali, ausiliari o complici, di alcuno od alcuni dei crimini seguente, cioè: omicidio volontario, assassinio, parricidio, infanticidio ed avvelenamento: mutilazione, rapto violento: il sequestro di una o piu' persone colla forza od inganno: pirateria: incendio: appropriazione o peculato di danaro pubblico, e la falsificazione di moneta, carta-moneta, effetti pubblici, biglietti di banca, lettere di cambio od atti pubblici.

## ARTICOLO III.

La domanda per la consegna dei malfattori, potrà soltanto essere presentata a nome di ciascuno degli Stati contraenti, per mezzo degli agenti diplomatici rispettivi; e la estradizione per parte di ciascun paese, potrà solo essere ordinata dalla suprema autorità esecutiva dello stesso.

## ARTICOLO IV.

L'extradizione avrà luogo soltanto, quando il fatto della perpetración del crimine sia constatata di tal modo che, secondo le leggi del paese ove si trovano gli individui accusati, sarebbero legittimamente arrestati e processati se il crimine si fosse commesso entro la sua giurisdizione.

## ARTICOLO V.

In appoggio alla domanda di estradizione, dovranno essere prodotti l'ordini dell'autorità competente per l'arresto degli individui accusati, l'indicazione della natura e gravità dei fatti e la constatazione delle informazioni o documenti su cui si fonda l'accusa.

Tutte le spese dell' arresto e dell' estradizione saranno soddisfatte dal governo á nome del quale fu fatta la domanda.

## ARTICULO VI.

La extradición no podrá tener lugar:

- 1.º Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y á cuyo gobierno se pida la extradición.
- 2.º Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los acusados, por razon de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiere concedido la extradición.

## ARTICULO VII.

Quando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradición al Gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningun tiempo despues que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

## ARTICULO VIII.

Las disposiciones de este *Tratado* no podrán aplicarse de ningun modo á los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos ántes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

## ARTICULO IX.

El presente *Tratado* continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

## ARTICULO X.

El presente *Tratado* será ratificado con arreglo á la *Constitucion* de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de *México*, dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS firman el presente *Tratado*, y lo sellan con sus sellos respectivos.

## ARTICOLO VI.

L'extradizione non potrà aver luogo:

- 1.º Se gli accusati sono nazionali del paese ove si trovano, ed al di cui governo si domanda l'extradizione.
- 2.º Per delitti politici.

Resta ben inteso, che nel caso fosse stata concessa l'extradizione per alcuno dei reati enumerati nell' articolo secondo, non si potrà processare né punire gli accusati, per delitti politici connessi o non coi crimini pei quali fosse stata concessa l'extradizione.

## ARTICOLO VII.

Concessa l'extradizione non si potrà processare gli accusati per crimini diversi da quelli che motivarono la concessione; e se nel corso del processo, si imputassero gli accusati di alcuno degli altri crimini enumerati nel articolo secondo, sarà necessario domandare una nuova estradizione al Governo che concesse la prima, senza di che non si potrà iniziari un nuovo procedimento, né si potrà prolungare la detenzione degli accusati, per piu' lungo tempo dopo che siano stati assolti od abbiano purgata la sentenza del primo reato.

## ARTICOLO VIII.

Le disposizioni del presente *Trattato* non potranno in nessun modo applicarsi ai crimini enumerati nell'articolo secondo, che siano stati perpetrati anteriormente alla data dello scambio delle ratifiche dello stesso.

## ARTICOLO IX.

Il presente *Trattato* continuerá in vigore tanto che non sia abrogato dai due Governi degli Stati contraenti, o da uno di essi; ma perché sia abrogato da uno solo, dovrà questi darne avviso all'altro Governo con dodici mesi di anticipazione.

## ARTICOLO X.

Il presente *Trattato* sarà ratificato in base alla *Costituzione* di ciascuno dei due paesi, e le ratifiche saranno scambiate nella città di *Messico*, nel termine di un anno, ó prima se sarà possibile.

IN FEDE DICHE, i PLENIPOTENZIARI firmano il presente *Trattato*, e vi appongono i loro sigilli rispettivi.

HECHO en dos originales, en la ciudad de México, el dia diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos setenta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

CARLO CATTANEO. (L. S.)

Que el precedente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia, el dia cinco de Marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fué ratificado el dia veinticuatro de Abril del presente año, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José Maria Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1.º de 1874.

FATTO in due originali, nella città di Mes-sica, il giorno diecisette di Dicembre del-l'anno mille ottocento settanta.

CAALO CATTANEO. (L. S.)

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA (L. S.)

Bien entendido que en el caso de haber...

Los folios enumerados en el artículo segundo...

Y sin obtenerla no se podrá iniciar un nue-vo procedimiento, ni se podrá prolongar la detencion de los acusados por ningun tiempo...

La cantidad concedida en el fallo de esta reclamacion, debe distribuirse entre los 150 reclamantes que se expresaron en el estado respectivo de la Memoria anterior.

Interes al 6 p 100 desde el dia 10 de Enero de 1863.

Idem al 6 p 100 sobre \$2,760 53 centavos, desde 26 de Agosto de 1862.

Idem al 6 p 100 desde el 17 de Julio de 1848.

Idem al id. id. La cantidad concedida es pagadera en oro mexicano.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

Idem id. id. en id. id.

ARTICULO VIII.

Las disposiciones de este Tratado no po-drán aplicarse de ningun modo á los cri-menes enumerados en el artículo segundo, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá avisar al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitucion de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del termino de un año, ó antes si fuere posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

ARTICULO VIII.

Las disposiciones de este Tratado no po-drán aplicarse de ningun modo á los cri-menes enumerados en el artículo segundo, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá avisar al otro Gobierno con doce meses de anticipacion.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitucion de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del termino de un año, ó antes si fuere posible. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

Washington, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Nº del Registro.	en papel.	OBSERVACIONES.
9		Rédito al 6 p 100 anual desde 27 de Agosto de 1848.
119		1ª En el estado anterior se dijo que la cantidad reclamada era de 1,034 ps., porque así consta en una noticia mandada por la Secretaría de la Comision mixta en Abril de 1872; pero el memorial designa la cantidad de \$ 88,000, mas el valor de algunos objetos destruidos. 2ª Se concedieron réditos sin que haya noticia de su tipo ni de la fecha desde la cual deben causarse. 3ª No hay noticia de si la cantidad concedida es en oro ó en papel.
293		La cantidad concedida en el fallo de esta reclamacion, debe distribuirse entre los 150 reclamantes que se expresaron en el estado respectivo de la Memoria anterior.
358	100 00	Interes al 6 p 100 desde el dia 10 de Enero de 1863.
358	100 00	Idem al 6 p 100 sobre \$2,760 53 centavos, desde 26 de Agosto de 1862.
374	100 00	Idem al 6 p 100 desde el 17 de Julio de 1848.
374		Idem al id. id. La cantidad concedida es pagadera en oro mexicano.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
374		Idem id. id. en id. id.
398		Idem id. id. en id. id.
570	00 00	En la cantidad concedida están incluídos los réditos al 6 p 100 anual.
	00 00	A esta reclamacion están unidas las números 820 y 821.
	00 00	

NOTA: Aparecen en este documento importaban \$9,682,352 48 cs.

Vº Bº  
D. Arias,  
Jefe de la Oficina de Asesoría Fiscal Mayor.